

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DEL RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	137-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-190	19/03/2021	GSC	SI	GSC	10 DIAS

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



el día siguiente al retiro del aviso.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 23 DE JULIO de dos mil veinte y uno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 30 DE JULIO de dos mil veinte y uno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar

**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Elaboró: MIRC

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000190) DE 2021

( 19 de Marzo del 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 137-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor FABIO DE JESÚS MEJÍA ARROYAVE celebraron Contrato de Pequeña Minería No. 137-98M para explotación de ORO en las cotas de minería 1373 a 1385m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 28 de octubre de 2004.

Mediante Resolución No. 1757 del 30 de mayo de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de julio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Pequeña Minería del Programa de Legalización Minera N° 137-98M a favor de la Sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No. 5753 del 7 de diciembre de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2008, se autoriza la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de 137-98M, desde el 28 de diciembre de 2007 hasta el 28 de agosto de 2008.

Mediante Resolución N°4789 de 11 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. en el Contrato N° 137-98M

En Otrosí suscrito el 29 de abril de 2016 entre la Agencia Nacional de Minería -ANM-y la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., e inscrito en Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se acuerda prorrogar por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 137-98M, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 137-98M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20209020443632** del día **28 de febrero de 2020**, la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería **No. 137-98M**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.137-98M"*

u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

**Bocamina:** Mina Perturbación 137-98M del 2020

**Este:** 1.163.614

**Norte:** 1.097.913

**Altura:** 1.380

A través del **Auto PARM No. 629 del 7 de septiembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 27 del 11 de septiembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Mediante **Auto PARM No. 99 del 5 de febrero de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 6 del 10 de febrero de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) **los días del 11 al 13 de febrero de 2021** y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 11 de febrero de 2021, se programó visita de verificación desde el 15 de febrero hasta el 19 de febrero de 2021.

El 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo **No. 20209020443632** del día **28 de febrero de 2020**.

Por medio del **Informe de Visita PARM No.153** del 5 de marzo de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería **No. 137-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

*"(...) 4. CONCLUSIONES*

1) *El día 17/02/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 137-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. No. 20209020443632 del día 28/02/2020, de conformidad con lo establecido en el Auto No PARM-099 del día 05/02/2021.*

2) *En inmediaciones del punto coordinado aportado por el querellante se identificó la bocamina de una explotación minera activa y con personal explotando (coordinada Este: 1.163.626,0; coordinada Norte: 1.097.896,0).*

3) *La explotación se encontró activa y con personal trabajando. No se pudo establecer su identidad.*

4) *Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso se localizan dentro del área del contrato No. 137-98M.*

5) *Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. 137-98M a través de la mina denominada por el querellante "Perturbación 137-98M del 2020", en tanto que dicha explotación minera se encontró activa y con personal ajeno al contrato ejecutando labores mineras de explotación dentro del área del contrato No. 137-98M.*

6) *Los querellados (personas indeterminadas) explotadores están disponiendo inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante "Perturbación 137-98M del 2020".*

7) *Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. 137-98M.*

*5 RECOMENDACIONES*

1) *CONTINUAR trámite de amparo administrativo.*

2) *PONER en conocimiento del titular del contrato No. 137-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.*

3) *PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.137-98M”

---

4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20209020443632** del día 28 de febrero de 2020, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No.137-98M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307.** *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.137-98M"*

---

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARM No. 153 del 5 de marzo de 2021**, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan labores minera en la mina denominada por el querellante "Mina Perturbación 137-98M del 2020", "al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Pequeña Minería **No. 137-98M**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como "Mina Perturbación 137-98M del 2020"

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina denominada por el querellante "Mina Perturbación 137-98M del 2020", que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería **No. 137-98M**, mediante solicitud No. **No. 20209020443632** del día **28 de febrero de 2020**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

**Bocamina:** Mina Perturbación 137-98M del 2020

**Este:** 1.163.626,0

**Norte:** 1.097.896,0

**Altura:** 1.380

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. 137-98M en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato**, departamento de **Caldas**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM No. 153 del 5 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 153 del 5 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 153 del 5 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental, para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.137-98M"

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 137-98M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellin*  
Aprobó: *María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM*  
Filtró: *Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM*  
Vo. Bo.: *Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO*  
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*